

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Nombre de persona servidora pública; Perfil de puesto; Criterio 03/21

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó:

- 1.- El nombre de la persona servidora pública que ocupó el cargo de Subdirector de mantenimiento previo al 3 de mayo de 2021, y
- 2.- El perfil profesional de dicha persona servidora pública.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado por medio de la Gerencial de Capital Humano, señaló que después de una búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada, indicó que no se encontró información sobre la Unidad Administrativa que refiere la solicitud, no obstante, puntualizó que, sobre la Subdirección General de Mantenimiento, la misma había sido ocupada por el Ing. Nahum Legal Barroso, esto en referencia el primer requerimiento de información.

Asimismo, sobre el segundo requerimiento de información, proporciono dos vínculos electrónicos para la consulta de la información.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado la persona recurrente presento un recurso de revisión.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado si dio respuesta al primer requerimiento de información.
- 2.- Se concluyó que el Sujeto Obligado no dio respuesta al segundo requerimiento de información, en virtud de que no actualizó el Criterio 03/21 del Pleno de este Instituto.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* y se **Da Vista**

Efectos de la Resolución

Por medio de la Gerencial de Capital Humano, proporcionar la información referente al perfil de puesto de la Subdirección General de Mantenimiento, y remitir dicha información a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6652/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 18 de enero de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173722001501.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Efectos y plazos.	18
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1. Inicio. El 14 de noviembre de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173722001501, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito el nombre de la persona y perfil profesional que ocupaba el cargo de subdirector de mantenimiento, previo al colapso de la línea 12, es decir, el 3 de mayo de 2021.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 6 de diciembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se adjunta en formato electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

...(Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **U.T./497772022** de fecha 5 de diciembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Gerente Jurídico, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“... ”

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **090173722001501** del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el **artículo 93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la **Unidad de Transparencia** corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo cuanta con las atribuciones conferidas en el Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente **la Gerencia del Capital Humano**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, quien atiende el requerimiento planteado.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los registros y archivos de dicha Unidad Administrativa, se informa que no se encuentra literalmente la unidad administrativa denominada Subdirección de Mantenimiento, sino el área denominada **Subdirección General de Mantenimiento**, la cual se encontraba ocupada previo al 03 de mayo de 2021, por el servidor público, Ing. Nahum Legal Barroso.

Con relación a su “**...perfil profesional...**”, se informa que podrá consultar el Portal de Transparencia en el artículo 121 fracción XVII a) y b9, la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, por trimestres y en lo particular sobre el Ing. Nahum Legal Barroso, en el tercer trimestre de 2021, en la siguiente liga electrónica:

PORTAL DE TRANSPENCIA

FRACCIÓN XVII

- a) Información curricular.- <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/34990>
- b) Perfil de puesto.- <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/34991>
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 12 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios: Presento mi inconformidad, ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que le solicité el nombre de la persona y perfil profesional que ocupaba el cargo de subdirector de mantenimiento, previo al colapso de la línea 12, es decir, el 3 de mayo de 2021; no obstante, se ciñó a remitirme al portal de obligaciones de transparencia sin brindarme la información específica que le fue requerida.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 12 de diciembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.¹

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 15 de diciembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6652/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 22 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 11 de enero de 2023, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin número de fecha 9 de enero de 2023, dirigido al Comisionado Ponente y signado por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...
Hago referencia al acuerdo de fecha 15 de diciembre septiembre del año 2022, emitido dentro del expediente citado al rubro, mediante el cual **hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la solicitud de información pública 090173722001501**, por lo que pone a disposición el expediente respectivo, para que el Sistema de Transporte Colectivo (STC) manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**Ley de Transparencia**).

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por medio del presente curso autorizo a los Licenciados Nuria Graciela Torres Rodríguez, Alonso Andrade Castillo, Silvia Fabiola Monjaraz Juárez y al C. Aldo Andrade Castillo, para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el requerimiento hecho por ese Honorable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Instituto), mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Tercer Piso, Colonia Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, así como el correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a rendir ante ese Honorable Instituto, los siguientes:

I.- HECHOS

1.- El 14 de noviembre del año 202, se recibió en la Unidad de Transparencia, la solicitud de información pública 090173722001501, en la que se requirió:

[Se transcribe la solicitud de información]

2.- El 06 de diciembre del año 2022, en respuesta de la solicitud de información pública 090173722001501, se informó que la Gerencia del Capital Humano, que no se encontró literalmente la unidad administrativa denominada Subdirección de Mantenimiento, sino el área Subdirección General de Mantenimiento, la cual se encontraba ocupada por el Ing. Nahum Leal Barroso, señalándole adicionalmente que el perfil profesional del servidor público, podría consultarse en el apartado de Transparencia de la Página de Internet del Sistema de Transporte Colectivo.

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El recurrente de forma improcedente, señaló en su agravio:

[Se transcribe recurso de revisión]

I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente y lograr claridad en el tema, resulta conveniente citar el derecho aplicable al caso concreto, para el efecto hay que acotar que **el procedimiento** en lo general, **para acceder a la información pública** en posesión de los Sujetos Obligados, se **encuentra regulado** en la **Ley de Transparencia**, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1, 3 y 7 de la Ley de Transparencia, y demás aplicables, **cualquier persona tiene el derecho de acceder** mediante solicitudes de acceso, **a toda la información pública en posesión de las instituciones gubernamentales.**

III.- El artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que las instituciones gubernamentales, **deberán observar en la búsqueda de la información, al menos los siguientes 2 requisitos:**

- 1) La solicitud deberá turnarse a todas las **áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.
- 2) Las **áreas competentes** una vez recibida la solicitud, deberán realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

IV.- Ahora bien, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, señala que **la obligación de las áreas competentes de proporcionar la información, no comprende** el procesamiento de la misma, ni **el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

V.- Por su parte, el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece de forma supletoria que las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso, **deberán expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

VI.- **Adicionalmente**, el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, establece que le corresponde entre otros puntos, a la Gerencia de del Capital Humano, el control de las plazas al interior de la institución.

VII.- Una vez fijado el derecho aplicable del asunto en estudio, **se procede a dar contestación al agravo por demás improcedente, planteado por** el ahora recurrente.

VIII.- La improcedencia que se hace valer, radica en que **esta institución** no estaba obligada a presentar la información conforme al interés del recurrente¹ ; sino que, **estaba obligada a cumplir con 2 cosas: con el procedimiento de búsqueda de la información, así como con el procedimiento de integración de la respuesta**, los cuales se describen a continuación:

- a) **El procedimiento de búsqueda de la información**, consiste en: a) turnar al área competente,
- b) que el área haga la búsqueda de la información en sus archivos² y c) se debe entregar la información en los términos en que obre en los archivos del área
- b) El **procedimiento de integración de la respuesta**, consiste en: emitir la respuesta de forma congruente y atender todos los puntos plantados.

IX.- Bajo las anteriores premisas, resulta oportuno hacer el análisis respectivo, en aras de acreditar que fueron cumplidos **los 2 procedimientos** descritos en el numeral que antecede.

X.- Para lo anterior, resulta oportuno nuevamente citar el sentido de la respuesta en cuestión:

- a) De la revisión de la propia respuesta de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que se informó que la Gerencia del Capital Humano, realizó una búsqueda exhaustiva de la “Subdirección de Mantenimiento”, sin que localizara información al respecto.

b) Sin embargo localizó la Subdirección General de Mantenimiento, la cual se encontraba ocupada por el Ing. Nahum Leal Barroso, señalándole adicionalmente que el perfil profesional del servidor público, podría consultarse en el apartado de Transparencia de la Página de Internet del Sistema de Transporte Colectivo.

XI.- De un **PRIMER** análisis de la respuesta, se advierte que la solicitud **se turnó a la Gerencia del Capital Humano, área competente para la solicitud de trato**, puesto precisamente le corresponde: el control de las plazas al interior de la institución.

Quedando de manifiesto que se cumplió **el primero de los requisitos del procedimiento de búsqueda, al haberse turnado la solicitud al área competente.**

XII.- De un **SEGUNDO** análisis, se advierte que la **Gerencia del Capital Humano, realizó la búsqueda** de la **“Subdirección de Mantenimiento”**, sin que localizara información al respecto.

Sin embargo informó que localizó la Subdirección General de Mantenimiento, la cual se encontraba ocupada por el Ing. Nahum Leal Barroso, señalándole adicionalmente que el perfil profesional del servidor público, podría consultarse en el apartado de Transparencia de la Página de Internet del Sistema de Transporte Colectivo.

Quedando de manifiesto que se cumplió **el segundo y tercero de los requisitos del procedimiento de búsqueda, al haber hecho** el área la búsqueda de la información en sus archivos, y haber entregado la información en los términos en que obre en los archivos del área.

XIII.- De un **TERCER** análisis, se advierte que se atendieron sus preguntas, ya que se indicó que la Subdirección de Mantenimiento, NO se localizó ya que el área a fin con la terminología utilizada por el recurrente, es la Subdirección General de Mantenimiento, en donde se le informó su titular y en donde se podía consultar su perfil.

XIV.- Por todo lo antes expuesto, es que se dice que **el agravio del ahora recurrente, resultó improcedente**, ya que ante su ambigüedad, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, razón por la cual su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto a que no logró construir la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

XV.- Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido.

XVI.- Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; lo cual no aconteció en la especie, por lo siguiente:

- Esta institución **NO** estaba obligada a entregar la información conforme a su interés; es decir, no estaba a obligada a entregar información de la “Subdirección de Mantenimiento”, por ende fue imposible entregar el nombre de su titular y perfil.
- Sin embargo en aras de la transparencia y aplicando un lenguaje ciudadano, se informó que se localizó la Subdirección General de Mantenimiento, la cual se encontraba ocupada por el Ing. Nahum Leal Barroso, señalándole adicionalmente que el perfil profesional del servidor público, podría consultarse en el apartado de Transparencia de la Página de Internet del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, el cual refiere que cuando la información obre en el internet, se podrá orientar a su consulta al solicitante.

Es por ello que se dice que la respuesta, **no le cause agravio al ahora recurrente, el procedimiento de búsqueda de la información, así como el procedimiento de integración de la respuesta, de conformidad con los artículos 219 de la ley de Transparencia y 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo.**

XVII.- En consecuencia, se solicita a ese Honorable Instituto reconozca la validez de la respuesta de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizadas a las personas en términos del presente escrito; así como tener por desahogado el requerimiento hecho mediante auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos y resoluciones dictadas en el presente recurso de revisión, en el correo: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, y en la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, cita en Arcos de Belén, No. 13, 3er. Piso, C.P. 06070, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente libelo, solicitando que en su oportunidad se reconozca la validez de la respuesta.
..." (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 16 de enero de 2023³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6652/2022**.

Es importante señalar que de conformidad con el numeral 17.2 del **Acuerdo 2345/SO/08-12/2021** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2022 y

³ Dicho acuerdo fue notificado el 16 de enero de 2023 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

enero de 2023, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días del **02 y 21 de noviembre**.

De igual forma, derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el Artículo Primero **del Acuerdo 6619/SE/05-12/2022** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días **30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre**.

Asimismo, derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el Acuerdo **6620/SE/07-12/2022** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días del **29 y 30 de noviembre, y 1°, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 15 de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

- 1) la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Sistema de Transporte Colectivo**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Sistema de Transporte Colectivo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes, en la Plataforma Nacional, así como de manera impresa, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los *Sujeto Obligado* deberán publicar entre otra información, la relacionada con:

- La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras Unidades Administrativas:

- La **Gerencia de Capital Humano**, misma que le corresponde entre otras acciones definir, modificar y mantener permanentemente actualizados los catálogos de puestos en coordinación con las áreas del Organismo que correspondan, llevando a cabo las acciones necesarias para su formulación,

validación e implantación, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó:

- 1.- El nombre de la persona servidora pública que ocupó el cargo de Subdirector de mantenimiento previo al 3 de mayo de 2021, y
- 2.- El perfil profesional de dicha persona servidora pública.

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la Gerencial de Capital Humano, señaló que después de una búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada, indicó que no se encontró información sobre la Unidad Administrativa que refiere la solicitud, no obstante, puntualizó que, sobre la Subdirección General de Mantenimiento, la misma había sido ocupada por el Ing. Nahum Legal Barroso, esto en referencia el primer requerimiento de información.

Asimismo, sobre el segundo requerimiento de información, proporciono dos vínculos electrónicos para la consulta de la información.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* la persona recurrente presento un recurso de revisión.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero su respuesta a la *solicitud*.

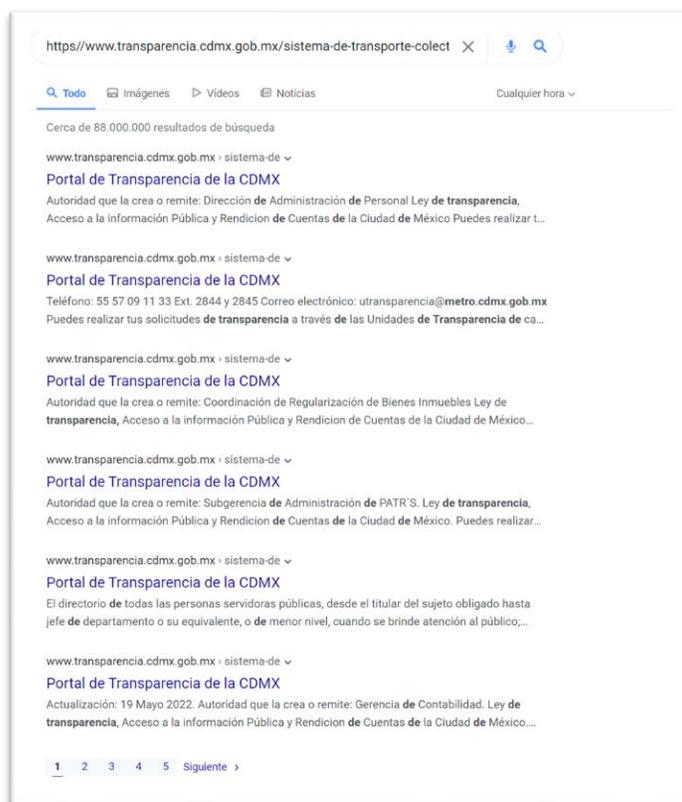
En el presente caso, se observa que la *solicitud* fue turnada adecuadamente en términos del estudio normativo realizado en la presente resolución, en importante destacar que la *Ley de Transparencia* respecto al turnado interno señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo

con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

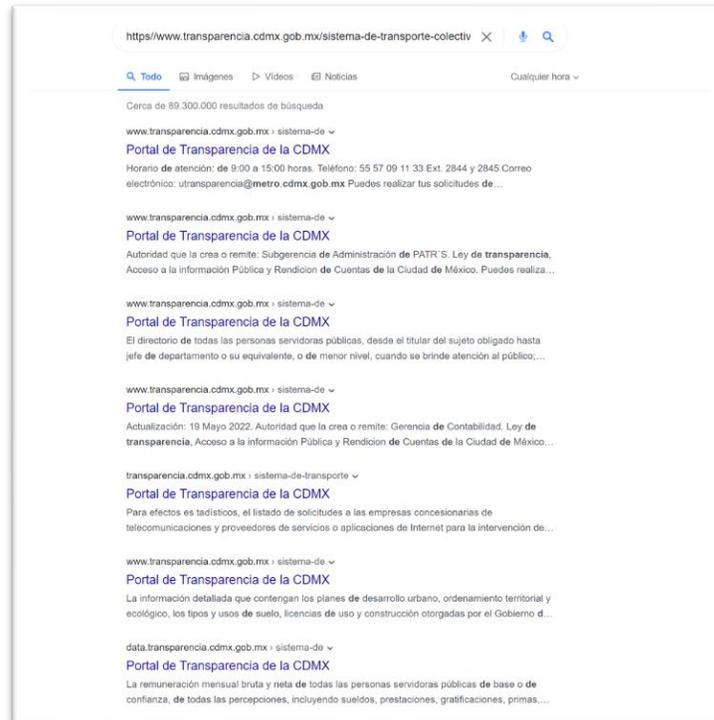
En este sentido, respecto del **primer requerimiento** se observa que indicó que la plaza de Subdirector General de Mantenimiento fue ocupada por el Ing. Nahum Legal Barroso.

Respecto del **segundo requerimiento**, se observa que el *Sujeto Obligado* proporciono dos vínculos electrónicos, mismos que fueron consultados, obteniendo el siguiente resultado:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/34990>



<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/34991>



Al respecto, vale la pena citar el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información**

Por lo que se observa que, si bien el *Sujeto Obligado* **proporcione el vínculo electrónico para la consulta de la información, en el mismo no es posible la consulta de la información.**

Es de observarse que la información referente al perfil profesional es considerada por la *Ley de Transparencia* como una obligación común en términos de su artículo 121 fracción XVII, misma que debe estar disponible para su consulta en diversas modalidades tales como la física, por medio del portal electrónico institucional o por medio del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* para la debida atención de la presente solicitud, deberá:

- Por medio de la Gerencial de Capital Humano, proporcionar la información referente al perfil de puesto de la Subdirección General de Mantenimiento, y remitir dicha información a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de la Gerencial de Capital Humano, proporcionar la información referente al perfil de puesto de la Subdirección General de Mantenimiento, y remitir dicha información a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de*

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.6652/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**